

# GACETA OFICIAL



♦ REPUBLICA DE CUBA, LA HABANA ♦

VIERNES 3 DE MARZO DE 1944 ♦

PRIMERA EDICION DEL DIA. — Unica que incluye material de particulares. — Cierre: 10 A. M.

—Director general: DR. LUCILO DE LA PEÑA, Ex-Presidente del Poder Legislativo.—Oficina, biblioteca, archivos: altos de Compostela entre Luz y Porvenir. De 9 a 1 y de 3 a 7. — Teléfono oficial y el M-2588,

—ROMAN PALACIO, Administrador.— Esquina de Compostela y Porvenir.— Teléfono M-8180. Apartado 10. — Despacho: exclusivamente de 9 a 1. (Horario de guerra). La colección de más de un siglo de la Gaceta, y los índices están a la disposición del público. — El contrato con el Gobierno prohíbe todo informe de publicaciones pendientes.

• Año XLII.—Tomo quincenal Número V. —•—

Número Anual 112 —

Página 3329 •

## PODER LEGISLATIVO. — PODER EJECUTIVO

SECCION A: DESPACHO CENTRAL DE LOS MINISTROS.— LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES.

### ESTADO

Decreto N° 358.

Por cuanto: Al Reglamento de Ciudadanía y Migración promulgado por Decreto número 3022 de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta le han sido introducidas, por decretos posteriores, importantes modificaciones, y es necesario unificar esas disposiciones para su más fácil manejo y aplicación.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Estado y asistido del Consejo de Ministros,

#### Resuelvo:

Disponer la promulgación del siguiente

### REGLAMENTO DE CIUDADANIA

#### TITULO I

#### De la Ciudadanía

##### I

#### De los Ciudadanos y los Documentos.

ARTICULO 1.—La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 2.—Todos los cubanos tienen el derecho de solicitar y obtener del Ministerio de Estado el documento idóneo que acredite su calidad de ciudadanos cubanos, con el cumplimiento previo de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Ese documento se denomina Certificado de Nacionalidad en los casos de cubanos por nacimiento, y Carta de Ciudadanía en los de naturalización.

Ambos documentos son únicos. No se podrá obtener de ellos más que un solo original.

##### II

#### De los Cubanos por Nacimiento.

ARTICULO 3.—Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno.

- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba.
- c) Los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido la ciudadanía cubana, reclamen ésta en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley.
- d) Los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

ARTICULO 4.—Se expedirá Certificado de Nacionalidad a los cubanos por nacimiento comprendidos en el apartado a) del artículo 3 de este Reglamento, que lo solicitaren, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Con la solicitud acompañarán una certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente y legalizada en el Ministerio de Justicia, si hubieren nacido con posterioridad al primero de enero de 1885. En caso de haber nacido antes de la fecha indicada, aportarán certificación de la partida de su bautismo expedida por el párroco a que corresponda y legalizada por el obispo de la diócesis, o autenticada en forma legal por un notario de la jurisdicción, quien dará fe de conocer al párroco y de constarle que éste se encontraba en el ejercicio de su cargo eclesiástico al expedir la certificación.

ARTICULO 5.—Se expedirá Certificado de Nacionalidad a los cubanos por nacimiento comprendidos en el apartado b) del artículo 3 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Con la solicitud acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento o de la partida del bautismo del padre o de la madre cubanos, según proceda.

- 3) Certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el extranjero, debidamente expedida de acuerdo con las leyes.
- 4) Informe expedido por el Alcalde Municipal de su domicilio, si vive fuera de La Habana, acreditativo de su actual vecindad. Si residiera en el término municipal de La Habana el informe será rendido por el Capitán de la Policía a cuya demarcación correspondiere el domicilio del peticionario. El peticionario deberá hallarse realmente en Cuba.

**ARTICULO 6.**—Se expedirá Certificado de Nacionalidad a los cubanos por nacimiento comprendidos en el apartado c) del artículo 3 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán a dicha solicitud una certificación, expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente, de la inscripción de su derecho a disfrutar de la ciudadanía cubana, expresiva de todas las circunstancias que se mencionan en los artículos 13 y 35 del Decreto número 504, de fecha 9 de marzo de 1938.
- 3) Certificación de la inscripción de su nacimiento en el extranjero, debidamente expedida de acuerdo con la Ley. El peticionario deberá hallarse realmente en Cuba.

**ARTICULO 7.**—Se expedirá Certificado de Nacionalidad a los cubanos por nacimiento comprendidos en el apartado d) del artículo 3 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán a esa solicitud una certificación expedida por el Director del Archivo Nacional, justificativa de haber prestado un año, o más, de servicios en el Ejército Libertador, y de haber permanecido en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia.

Si el solicitante posee ya Carta de Naturalización o de Ciudadanía, devolverá ese documento con su instancia para que sea archivado.

### III

#### De los Cubanos por Naturalización

**ARTICULO 8.**—Son cubanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que, después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la ciudadanía cubana, obtengan la Carta de Ciudadanía con arreglo a las leyes, siempre que conozcan el idioma español.

- b) El extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio, y siempre que hicieren previa renuncia de su ciudadanía de origen.
- c) Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamaron la ciudadanía cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 1901, siempre que no estén comprendidos en las circunstancias del artículo 7 de este Reglamento.
- d) Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del primero de enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que hubieren reclamado la ciudadanía cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 1901, o si fueren menores, dentro de un plazo igual desde que alcanzaren la mayoría de edad.
- e) Los españoles residentes en el territorio de Cuba en 11 de abril de 1899, que no se inscribieron como tales en el Registro correspondiente hasta el 11 de abril de 1900.
- f) Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba y los emancipados comprendidos en el artículo 13 del tratado de 28 de junio de 1835 celebrado entre España e Inglaterra.
- g) Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre que, durante la menor edad de aquéllos, hubieren obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

**ARTICULO 9.**—A los extranjeros comprendidos en el inciso a) del artículo 8 de este Reglamento se les otorgará Carta de Ciudadanía, si procediere, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial, con juramento de que su residencia en Cuba ha sido continuada durante el período de tiempo fijado por la Constitución.
- 2) Acompañarán con la solicitud los documentos siguientes:
  - a) Certificaciones del acta de declaratoria de intención de obtener la ciudadanía cubana y de la de ratificación, expedidas en forma por el Registro Civil.
  - b) Certificación de antecedentes penales.
  - c) Prueba de su conocimiento del idioma español, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
  - d) Dos cartas de personas de responsabilidad, con las firmas autenticadas por notario, en que consten los particulares a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

**ARTICULO 10.**—El extranjero que contraiga matrimonio con cubana y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa

unión o llevaren dos años de residencia en el país después de la celebración del matrimonio, podrán solicitar la Carta de Ciudadanía, dentro de las circunstancias fijadas en el inciso b) del artículo 13 de la Constitución, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial. En ella jurarán que su residencia en Cuba ha sido continua durante el período de dos años después de la celebración del matrimonio, si no tuvieren prole de esa unión. En caso de que tuvieren prole de la misma unión declararán bajo juramento el tiempo que tienen de residencia en Cuba.
- 2) Acompañarán con la solicitud los documentos siguientes:
  - a) Certificación de la inscripción de su derecho a la ciudadanía cubana, practicada en el Registro Civil de su domicilio, en la que aparezcan cumplidos los requisitos legales.
  - b) Certificación de matrimonio con cubana o cubano.
  - c) Justificación, mediante la certificación correspondiente, de la ciudadanía cubana del cónyuge.
  - d) Certificación de nacimiento de alguno de los hijos, si no llevare dos años de matrimonio.
  - e) Informe expedido por el Alcalde Municipal de su domicilio, si vive fuera de La Habana, acreditativo de su actual vecindad. Si residiere en el término municipal de la Habana, el informe será rendido por el Capitán de la Policía a cuya demarcación correspondiere el domicilio del peticionario.

ARTICULO 11.—La Dirección de Ciudadanía tramitará los expedientes de Cartas de Ciudadanía de los extranjeros casados con cubanas y de las extranjeras casadas con cubanos, aun en los casos en que no hayan decursado dos años después de la adquisición por el cónyuge de la ciudadanía cubana, siempre que llevaren dos años de residencia en el país o tuvieren prole de esa unión.

ARTICULO 12.—Se expedirá Carta de Ciudadanía a los comprendidos en el apartado e) del artículo 8 de este Reglamento, siempre que no estuvieren comprendidos en el inciso d) del artículo 12 de la Constitución, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán una solicitud en el Ministerio de Estado ajustada al modelo oficial.
- 2) Entregarán una certificación de la inscripción de su derecho a la ciudadanía cubana, practicada dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la Constitución de 1901.

ARTICULO 13.—Se expedirá Carta de Ciudadanía a quien la solicitare por estar comprendido en

el apartado d) del artículo 8 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán una certificación expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente en que conste que inscribieron en tiempo y forma su derecho a la ciudadanía cubana.

ARTICULO 14.—Se expedirá Carta de Ciudadanía a los españoles que la solicitaren por estar comprendidos en el apartado e) del artículo 8 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán a la solicitud una certificación expedida por el Encargado del Registro del Estado Civil, en que conste inscripto su derecho a la ciudadanía cubana, declarado en forma legal y después de haber probado su residencia en Cuba desde el 11 de abril de 1899 al 11 de abril de 1900.

ARTICULO 15.—Se expedirá Carta de Ciudadanía a quienes la soliciten por estar comprendidos en el apartado f) del artículo 8 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán una certificación, expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente, acreditativa de encontrarse el solicitante en la situación legal requerida.

ARTICULO 16.—Se expedirá Carta de Ciudadanía a quienes la soliciten por estar comprendidos en el apartado g) del artículo 8 de este Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Presentarán en el Ministerio de Estado una solicitud ajustada al modelo oficial.
- 2) Acompañarán una certificación acreditativa de la ciudadanía cubana del padre o de la madre, expedida por el Ministerio de Estado.
- 3) Presentarán certificación, expedida por el Encargado del Registro Civil correspondiente, de haber inscripto su derecho a la ciudadanía cubana de acuerdo con las disposiciones legales. Constará en esa certificación que no han optado por la ciudadanía de origen y que no han adquirido otra.
- 4) Aportarán testimonio del acta de inscripción de su nacimiento, debidamente expedida y protocolizada.
- 5) Jurarán también que se encuentran en posesión del estado político de ciudadano cubano y que residen habitualmente en Cuba, y esto último lo probarán con el informe de vecindad expedido por el Alcalde Municipal de su residencia, por el Capitán de la Estación de Policía de su demarcación si residiere en la ciudad de La Habana.

## IV

## Del Registro de Españoles.

ARTICULO 17.—Los españoles residentes en Cuba en 11 de abril de 1899, mayores de edad en esa fecha, que no se inscribieron en el Registro general de españoles hasta el 11 de abril de 1900, podrán solicitar, y se les entregará, certificación acreditativa de no hallarse inscriptos en ese Registro, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Presentarán solicitud en el Ministerio de Estado, de acuerdo con el modelo oficial.
- 2) Justificarán con prueba documental, pública o privada, su residencia en Cuba desde el 11 de abril de 1899 hasta el 11 de abril de 1900.
- 3) Acompañarán testimonio de un acta notarial suscrita por el interesado y por dos testigos, en la que los comparecientes harán constar, bajo juramento, que el solicitante residió en Cuba desde el 11 de abril de 1899 hasta el 11 de abril de 1900. Los testigos deberán aportar la razón de ciencia de sus afirmaciones.

ARTICULO 18.—La Dirección de Ciudadanía llevará un registro de los casos en que hayan sido expedidas certificaciones de no aparecer inscriptas en el Registro de españoles personas que no tenían en 1899 la capacidad legal necesaria para solicitar su inscripción en dicho Registro, y a las que por cualquier circunstancia se les hubiere expedido aquel documento.

Cuando sea presentada una solicitud de Carta de Ciudadanía basada en una inscripción de derecho mediante certificación del Registro de españoles, expedida en la forma mencionada, se hará constar en el expediente esa circunstancia, y se comunicará al solicitante que no tiene derecho a la ciudadanía cubana, por las razones pertinentes.

ARTICULO 19.—La viuda y los hijos de los españoles a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, previa justificación fehaciente de su parentesco, podrán solicitar certificación de no haberse inscripto su esposo o padre fallecido en el Registro de Españoles.

Les será entregada la certificación si probaren, además, por medio de documento público o privado, la residencia de su causante en Cuba desde el 11 de abril de 1899 hasta el 11 de abril de 1900.

## V

## De los Exámenes

ARTICULO 20.—El requisito de conocimiento del idioma español será cumplido por todo extranjero que aspire a la ciudadanía cubana, de acuerdo con las disposiciones contenida en los artículos siguientes.

ARTICULO 21.—En la ciudad de La Habana funcionará un tribunal de examen integrado por un delegado del Ministro de Estado, que lo presidirá, un miembro de la Consultoría Diplomática,

que actuará de Secretario, y un Vocal designado por la Dirección de Ciudadanía. Este tribunal se reunirá con la frecuencia y en el lugar que disponga el Ministro de Estado.

ARTICULO 22.—En cada uno de los restantes municipios de la República funcionará un tribunal de examen de idioma español designado por la Junta de Educación correspondiente, integrado por tres maestros del Distrito y presidido por el de mayor edad. Estos tribunales se reunirán, en el local de la Junta, con la frecuencia que la misma acuerde.

ARTICULO 23.—Los extranjeros aspirantes a la ciudadanía cubana al amparo del apartado a) del artículo 8 de este Reglamento formularán ante el tribunal de su domicilio la solicitud de examen para demostrar su conocimiento del idioma español, y el tribunal formará con esas solicitudes, observando riguroso orden cronológico de presentación, las listas de examinandos para sus reuniones citándolos con la debida antelación.

ARTICULO 24.—Los miembros del tribunal de examen sostendrán con el aspirante una conversación que baste para probar en éste el conocimiento del idioma español, y tratarán de comprobar si el examinando sabe leer y escribir, aunque será suficiente que hable claramente el español y lo entienda sin dificultad. En caso de no ser aprobado el aspirante, el examen se repetirá cada seis meses a petición suya.

De cada examen se extenderá acta por triplicado, en el modelo impreso habilitado al efecto, que firmarán todos los miembros del tribunal. El original del acta lo enviará el tribunal, directamente, a la Dirección de Ciudadanía, conservará una copia en expediente especial y entregará la tercera al examinando, quien deberá remitirla con la solicitud de la Carta de Ciudadanía.

El tribunal, además, extenderá acta general de cada una de sus reuniones y enviará copia de ella a la Dirección de Ciudadanía, firmada por los tres miembros del tribunal.

## VI

## Antecedentes Penales o Mala Conducta

ARTICULO 25.—A ningún extranjero, de los comprendidos en el apartado a) del artículo 13 de la Constitución, se le expedirá Carta de Ciudadanía si hubiere sido sancionado por la comisión de un delito en Cuba o en otro país, aunque hubiere sido indultado.

Tampoco se le otorgará el documento si estuviere en estado de peligrosidad declarada, mientras no se pruebe que ha cesado en ese estado, según lo estatuido en el Código de Defensa Social, o si no fuere digno, a juicio del Ministro de Estado, de obtener la calidad de ciudadano cubano por su mala conducta probada.

Los antecedentes penales del solicitante serán apreciados por el Ministro de Estado, aunque el culpable hubiese sido amnistiado, salvo en los casos en que la propia ley de amnistía disponga lo contrario.

El Ministro podrá disponer que sea expedida Carta de Ciudadanía a un sancionado que se en-

cuentre en el caso previsto en el Decreto-Ley 838 de 1935.

ARTICULO 26.—En cuanto a la cancelación de los antecedentes penales, así como a sus efectos, se estará a lo dispuesto en el Código de Defensa Social acerca del Instituto de la Rehabilitación.

ARTICULO 27.—Para apreciar si el hecho por el que fué sancionado el extranjero es delito, se estará a lo dispuesto en el Código de Defensa Social, sobre el Instituto de la Rehabilitación.

ARTICULO 28.—Cuando la certificación de antecedentes penales demuestre que al peticionario de una Carta de Ciudadanía le haya sido impuesta por algunas de las infracciones cometidas al conocimiento de los jueces correccionales, sanción que no exceda de los límites fijados en el Decreto-Ley 838 de 25 de enero de 1935, se solicitará de oficio, del tribunal que hubiere conocido del hecho delictuoso, certificación del atestado de policía o denuncia que motivó el juicio, así como certificación del acta del propio juicio, y cuando hubiere sido sancionado por otro tribunal, se solicitará certificación de la sentencia y del atestado o denuncia, si fueren necesarios.

Recibida la certificación, se acusará recibo a quien corresponda y se mandará a incorporar al expediente. Dentro de los veinte días siguientes será elevado el expediente al Subsecretario de Estado, con el dictamen del Director.

El Subsecretario, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, lo elevará al Ministro de Estado proponiendo la resolución que a su juicio proceda. El Ministro de Estado, si estimare exponentes de mala conducta o de torpesa moral, los hechos justificados, según la naturaleza y las circunstancias de los mismos, resolverá en forma desfavorable la instancia, y en consecuencia será denegada la solicitud de Carta de Ciudadanía. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ARTICULO 29.—También se denegará la solicitud de Carta de Ciudadanía, sin perjuicio de las pruebas que el interesado pudiera aducir en contrario, las cuales serán apreciadas libremente por el Ministro de Estado, cuando según los informes suministrados por la policía resultare el peticionario de dudosa moralidad o se comprobare que se dedica, o se ha dedicado, a la propaganda de doctrinas o principios incompatibles con la organización actual del Estado Cubano o con su régimen o forma democráticos de gobierno, o que es miembro o afiliado de cualquier secta, asociación, partido o grupo organizado para la enseñanza o difusión de tales doctrinas o principios. Contra la resolución denegatoria procederá el recurso de alzada.

ARTICULO 30.—Para conocer los particulares relativos a los extranjeros, a que se refiere el artículo anterior, que soliciten Carta de Ciudadanía al amparo del inciso a) del artículo 8 de este Reglamento, la Dirección de Ciudadanía solicitará del Ministerio de Defensa Nacional que practique la correspondiente investigación y le informe de sus resultados.

Si transcurridos treinta días hábiles no se hubieren recibido esos informes, el Ministerio de Estado tendrá por evacuado favorablemente el trámite.

~~La Dirección de Ciudadanía, en diligencia que figurará en el expediente respectivo, hará constar la fecha de la petición de informes y la circunstancia de haber transcurrido los treinta días.~~

## VII

### Entrega de Documentos.

ARTICULO 31.—La entrega del Certificado de Nacionalidad a los Veteranos de la Guerra de Independencia se efectuará de modo solemne y especial, en el salón de actos del Ministerio de Estado, bajo la presidencia del Ministro, o del funcionario que él designe. Junto a la mesa presidencial será colocado un mástil portátil con la bandera nacional.

El Ministro de Estado fijará la fecha de esos actos de entrega, así como los pormenores que estime oportunos en cada caso, y determinará sobre la entrega de esos documentos a los que justificaren no poder concurrir al salón de actos del Ministerio.

Cuando el peticionario residiere fuera de la ciudad de La Habana, la entrega la efectuará, en acto solemne y especial, el Presidente de la Junta de Educación del domicilio del mismo. El Presidente fijará la fecha de ese acto.

ARTICULO 32.—La entrega de Cartas de Ciudadanía se llevará a cabo con las siguientes formalidades:

- 1) Cuando la persona a quien corresponda la Carta de Ciudadanía resida en la ciudad de La Habana se cumplirán los trámites siguientes:
  - a) La Dirección de Ciudadanía del Ministerio de Estado citará a aquel a quien corresponda la Carta de Ciudadanía, ya firmada por el Ministro, para que concurre al salón de actos de dicho Ministerio, a fin de hacerle entrega del mencionado documento.
  - b) La entrega de la Carta de Ciudadanía se efectuará por el Ministro de Estado o por el funcionario que él designe, en el salón de actos del Ministerio de Estado en hora laborable dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que el expediente respectivo sea devuelto a la Dirección de Ciudadanía después de firmada la Carta por el Ministro.
  - c) El Ministro de Estado o el funcionario designado al efecto, pedirá al nuevo ciudadano cubano que ratifique el juramento prestado de cumplir la Constitución y las Leyes de la República y defender al país cuya ciudadanía adopta.
  - d) En los casos en que proceda, a la entrega de la Carta procederá la devolución, por el interesado, de su Carnet de Extranjero con los derechos pagados hasta el día.
  - e) En cada expediente se pondrá nota, que firmarán el Ministro o su delegado, o el Presidente de la Junta de Educación, y el interesado, expresiva de haberse prestado el juramento a que se refiere el pá-

rrafo e), de haberse entregado la Carta y, en su caso, de haberse recogido el Carnet de Extranjero.

- 2) Cuando la persona a quien corresponda la Carta de Ciudadanía no resida en la ciudad de La Habana, la entrega de este documento se efectuará por el Presidente de la Junta de Educación del domicilio del interesado, asumiendo el propio Presidente de la Junta las funciones atribuídas en el decreto 3029 de 1943 al Director de Ciudadanía con las siguientes modificaciones:
  - a) La citación del interesado se hará por el Presidente de la Junta de Educación para que aquél concorra a su despacho oficial.
  - b) El acto de entrega de la respectiva Carta de Ciudadanía se efectuará en el propio despacho del Presidente de la Junta, en hora laborable, entre el segundo y el décimo quinto de los días hábiles siguientes a aquel en que la Carta llegue a las oficinas de la Junta de Educación.
  - c) Del acta relativa a la prestación del juramento, a la devolución del Carnet de Extranjero, y a la entrega de la Carta, se extenderán dos ejemplares, uno de los cuales será archivado en la Junta de Educación y el otro será enviado en uno de los tres días hábiles siguientes al de su fecha, a la Dirección de Ciudadanía, en la que se mirará al expediente respectivo.
- 3) La Dirección de Ciudadanía cuidará de informar a cada interesado sobre el envío de la Carta a la Junta de Educación correspondiente y de que se le remita sin dilación el ejemplar del acta a que se refiere la letra e) del número precedente.
- 4) En el salón de actos del Ministerio de Estado, y en el despacho del Presidente de la Junta de Educación correspondiente para la expresada ceremonia, será colocada una bandera cubana, en un mástil portátil situado a la derecha del asiento del delegado del Ministro o del Presidente de la Junta de Educación respectivo.
- 5) Cuando la persona que deba recibir la Carta de Ciudadanía probare suficientemente la imposibilidad de concurrir a recibirla en el Ministerio de Estado o en la Junta de Educación, en su caso, por encontrarse físicamente impedida a causa de enfermedad o invalidez, el Ministro de Estado podrá autorizar que la entrega se efectúe en el domicilio del interesado mediante la concurrencia de funcionarios delegados al efecto y la observancia de las demás formalidades del caso.

### VIII

#### Pérdida y Recuperación de la Ciudadanía.

ARTICULO 33.—El Ministro de Estado dispondrá la instrucción del expediente oportuno cuando

tuviere conocimiento de que un ciudadano cubano por nacimiento o por naturalización haya adquirido otra ciudadanía. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de naturalizados en posesión de una doble ciudadanía.

Terminada la instrucción del expediente, si de las actuaciones resultare comprobada alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, el Ministro de Estado declarará perdida la ciudadanía cubana, por ministerio de la Constitución, de quien hubiere aceptado otra ciudadanía o del naturalizado que tuviere doble ciudadanía, sin que haya recurso alguno contra esta resolución.

El Ministro de Estado remitirá al de Justicia certificación de la resolución dictada para que, por el Director de los Registros y del Notariado, se disponga la anotación marginal correspondiente en el asiento de inscripción en que proceda. La resolución será comunicada a la persona que resulte afectada por ella.

El Ministro de Estado dispondrá que sea recogido el documento de ciudadanía que posea la persona objeto de la resolución.

ARTICULO 34.—Cuando el Ministro de Estado tenga conocimiento de que se ha presentado alguno de los casos comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 15 de la Constitución, dará cuenta de ellos al Ministro de Justicia.

ARTICULO 35.—Todo cubano por nacimiento o por naturalización que hubiere perdido esta calidad por haber adquirido otra ciudadanía, o por tener doble ciudadanía, podrá recuperar la cubana compareciendo ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en Cuba para manifestar y hacer inscribir su propósito de recuperar la ciudadanía cubana. A ese efecto acreditará haber perdido su anterior ciudadanía cubana, mediante la correspondiente certificación de la resolución pertinente del Ministro de Estado. Declarará su voluntad de reintegrarse en la ciudadanía cubana y que con el expresado fin ha establecido de nuevo su domicilio en Cuba.

Quando haya transcurrido un año desde la fecha de la anterior comparecencia concurrirá nuevamente ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio y después de ser mencionado en esta acta la primera comparecencia, se hará constar en ella que el interesado ratifica su propósito, consignando en aquélla, de recuperar la ciudadanía cubana y que jura, advertido de las sanciones con que se castiga el perjurio, que con el indicado fin ha establecido de nuevo su domicilio en el país y permanecido en éste ininterrumpidamente durante un año, que renuncia en forma la otra ciudadanía y jura cumplir la Constitución y las leyes de la República, que actualmente rigen y que en lo sucesivo rigieren.

ARTICULO 36.—En los casos de recuperación de la ciudadanía, los interesados en obtener el documento correspondiente lo solicitarán del Ministro de Estado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Presentarán una solicitud ajustada al modelo oficial.

- 2) Acompañarán las certificaciones expedidas por el Encargado del Registro Civil en que conste su voluntad de recuperar la ciudadanía cubana.
- 3) Probarán su residencia en Cuba mediante informe dado por el Alcalde Municipal de su domicilio. Si residiere en La Habana, el informe de vecindad será expedido por el Capitán de la Policía de su demarcación.

ARTICULO 37.—En cada caso de recuperación de la ciudadanía, el Ministro de Estado dispondrá la formación del expediente oportuno, y la expedición del documento, si procediere, o de la certificación que corresponda.

Toda recuperación de la ciudadanía cubana ha de constar inscripta en el Registro Civil correspondiente, para lo cual será hecha la necesaria notificación por el Ministro de Estado al de Justicia.

Los Encargados de los Registros Civiles otorgarán las actas de recuperación de la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el decreto 504 de 1938.

ARTICULO 38.—Los cubanos naturalizados que residan en el país de su nacimiento, están en la obligación de presentarse cada tres años ante el Cónsul de Cuba correspondiente a la jurisdicción de su residencia, para expresar su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

## TITULO II

### De los Pasaportes

#### I

#### De los Pasaportes en General

ARTICULO 39.—El pasaporte es un certificado de ciudadanía y de identidad que expide el Ministerio de Estado y habilita a su titular para su admisión en el extranjero, en calidad de ciudadano cubano, con todos los privilegios inherentes a esta ciudadanía.

ARTICULO 40.—El Ministro de Estado expedirá pasaportes diplomáticos, especiales, corrientes y Nansen, y Certificados de Identidad y de Viaje.

La Dirección Política del Ministerio de Estado tramitará los pasaportes diplomáticos y los especiales, y la Dirección de Ciudadanía tramitará los pasaportes corrientes y Nansen y los Certificados de Identidad y de Viaje.

ARTICULO 41.—El Ministro de Estado es la única persona que puede expedir pasaportes a nacionales en el territorio de la República. No obstante, podrá autorizar al Subsecretario de Estado para que los expida.

ARTICULO 42.—El Ministro de Estado podrá autorizar a los Jefes de Misiones diplomáticas y de oficinas consulares cubanas en el extranjero para expedir y visar pasaportes. Los primeros lo harán en la sede de su Misión, y los segundos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esos funcionarios sólo podrán expedir pasaportes corrientes, cuando estén autorizados en forma para ello.

ARTICULO 43.—Los representantes diplomáticos y los funcionarios consulares expedirán pasaportes únicamente a los ciudadanos cubanos que aparezcan inscriptos o se inscriban previamente como tales en el Registro correspondiente de su Legación o de su Consulado.

ARTICULO 44.—Todo funcionario diplomático o consular autorizado para expedir y visar pasaportes, dará cuenta inmediatamente al Ministro de Estado, en comunicación aparte para cada uno de ellos, de los que expida o vise, con especificación de nombres, apellidos, referencias generales de la persona objeto del pasaporte, número del documento y fecha de su expedición o visa.

ARTICULO 45.—Para expedir pasaporte a menores de edad hijos de cubanos por naturalización, nacidos y residentes en el extranjero, será menester que el representante legal del menor pruebe suficientemente su personalidad ante el Ministro de Estado, o ante el funcionario diplomático o consular a quien se pida el pasaporte, de acuerdo con las leyes del país de origen.

La minoría de edad y el parentesco legal del referido menor con su padre cubano y la calidad política de éste, serán probadas de acuerdo con las leyes cubanas.

ARTICULO 46.—El solicitante de un pasaporte presentará una solicitud de acuerdo con el modelo oficial, acompañada de la prueba de su ciudadanía cubana o de los documentos que le den derecho a ella.

ARTICULO 47.—En un pasaporte corriente podrán figurar la esposa y los hijos menores del peticionario, además de éste, previa justificación de la ciudadanía cubana de todos, y de su parentesco. En este caso se fijará en la solicitud una fotografía aparte de la esposa y otra en conjunto de los menores, si fueren más de uno.

Cuando el peticionario fuere la madre podrán figurar con ella en el pasaporte sus hijos menores en la forma expresada en el párrafo anterior.

ARTICULO 48.—Los pasaportes expedidos por el Ministerio de Estado, siempre que se conserven en buen estado y tengan páginas útiles para los visados, serán válidos por cinco años. Podrán ser convalidados por tres años más, mediante la correspondiente visa anual.

Los expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares cubanos en el extranjero serán válidos sólo por un año a partir de la fecha de su expedición y el Ministerio de Estado no podrá visarlos. Esos pasaportes caducarán al desembarco de su titular en Cuba aún cuando no hubiere transcurrido el año de su vigencia. El delegado especial del Ministro de Estado en el puerto o las autoridades de Inmigración, procederán a recoger dichos documentos y los remitirán al Ministerio de Estado.

Las visas permisivas de pasaportes extranjeros hechas por los funcionarios diplomáticos o consulares cubanos serán válidas por seis meses, salvo lo dispuesto en contrario por la Ley.

ARTICULO 49.—Será nulo el pasaporte cuyo texto aparezca alterado o raspado en cualquier forma.

ARTICULO 50.—La expedición de pasaportes estará sujeta, en cuanto a los derechos fiscales, a lo que determina la Ley.

ARTICULO 51.—Si el solicitante de un pasaporte fuere un cubano por naturalización, de los no comprendidos en el caso A) del artículo 13 de la Constitución, que hubiere hecho en forma legal la inscripción de su derecho, se le expedirá el documento pedido aunque no tenga Carta de Ciudadanía.

ARTICULO 52.—Los funcionarios administrativos, los diplomáticos y los consulares llevarán un libro registro de los pasaportes que expidan o visen, y en ese libro se consignará el nombre del titular, su nacionalidad de origen, número del expediente, número del pasaporte y fecha de su expedición, y en su caso la fecha de la diligencia de visa.

## II

### Forma y Texto de los Pasaportes

ARTICULO 53.—Los pasaportes serán del tipo internacional en forma de libreta, de 32 páginas numeradas, de tamaño exacto de quince y medio por diez y medio centímetros. La parte impresa estará redactada en español, en inglés y en francés. La libreta será encuadernada en cartulina doble de color azul oscuro y llevará en el centro el escudo nacional, en la parte superior el nombre de "República de Cuba" y en la inferior la palabra "Pasaporte", en los tres idiomas indicados. El papel será del llamado "de registro".

La página primera tendrá impreso lo siguiente: en la parte superior, en letra pequeña "Este pasaporte contiene 32 páginas". Debajo las palabras: "República de Cuba". Y después "Pasaporte". "Número...". "Titular...". "Su esposa...", "Hijos menores...", "Ciudadanos cubanos...".

La página segunda contendrá las señas personales del titular, con los nombres de los padres, lugar y fecha de nacimiento del interesado, estado, profesión, estatura, rostro, color de los ojos y del cabello, y señas particulares.

En la tercera página serán fijados los retratos del interesado, de la esposa y de los hijos que lo acompañen, con los nombres respectivos y con la firma del titular y de la esposa.

En la página cuarta constarán las palabras "Expediente número...", "Carta de pago número...", "Pasaporte número...". Seguirá una línea en blanco destinada al nombre del funcionario que expide el documento. A continuación "Certifico que (lugar en blanco para el nombre del portador) es ciudadano... cubano... (espacio en blanco para nativo o naturalizado) y ruego a las autoridades civiles o militares de los países por donde transite que reconozcan en él... la calidad de tal ciudadano... con todos los privilegios que sean inherentes a dicha ciudadanía. Dado en ... a ..... de ..... de .....

Serán destinadas las páginas quinta, sexta y séptima a las renovaciones del pasaporte. Contendrán estas palabras "Primera renovación", "Pasaporte número...", "Renovado por un año a contar de la fecha de su caducidad". Fecha. Firma del fun-

cionario y sello. Y sucesivamente "Segunda renovación", y "Tercera Renovación", además de las otras palabras.

Las páginas octava y las siguientes tendrán en la parte superior la palabra "Visas".

Una página adicional, de distinto color de las anteriores, contendrá estas instrucciones en español, en inglés y en francés.

**"AVISO IMPORTANTE:** El pasaporte sólo es un certificado de ciudadanía y de identidad, y tiene únicamente por objeto habilitar a quien lo obtenga para su admisión en territorio extraño en calidad de ciudadano cubano con todos los privilegios de tal (párrafo segundo, artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo". Este pasaporte es personal e intransferible. Será castigado quien permita su uso por tercera persona.

"El extravío de este documento será notificado al Ministerio de Estado o al funcionario diplomático o consular más próximo al domicilio del titular.

"El titular de este pasaporte por su propia conveniencia está obligado a presentarlo al funcionario diplomático o consular de su domicilio, residencia o lugar de tránsito, a fin de quedar inscripto como ciudadano cubano en la oficina correspondiente para su debida protección.

"Este pasaporte es nulo si aparece alterado en cualquier forma".

ARTICULO 54.—Los pasaportes que expidan los diplomáticos y cónsules a favor de cubanos que se encuentren en su jurisdicción para regresar a Cuba, contendrán sólo las páginas necesarias a ese fin, sin variación en sus dimensiones ni en los demás requisitos.

## III

### De los Pasaportes Nansen

ARTICULO 55.—La Dirección de Ciudadanía tramitará los expedientes de pasaportes Nansen de acuerdo con las disposiciones fijadas en los convenios internacionales.

La persona que solicite pasaporte Nansen deberá hacerlo en instancia dirigida al Ministro de Estado con los siguientes requisitos:

Acompañarán documentos o pruebas de su identidad y de hallarse en la categoría de refugiados rusos, armenios, asirios, turcos, caldeos y asimilados, de acuerdo con lo aprobado y con las circunstancias determinadas por la Liga de las Naciones.

## IV

### De los Certificados de Identidad y de Viaje

ARTICULO 56.—Se expedirá Certificado de Identidad y de Viaje a los extranjeros que estén en territorio de Cuba y deseen ir al extranjero y que por circunstancias especiales no puedan obtener de sus cónsules o diplomáticos nacionales la expedición o la visa de pasaportes.



Viaje, quedarán archivados con las correspondientes resoluciones, en el Negociado de Pasaportes de la Dirección de Ciudadanía.

ARTICULO 60.—Se aplicará a los Certificados de Identidad y de Viaje los preceptos de la legislación fiscal para las certificaciones, a los efectos del cobro de derechos.

### TITULO III

#### Disposiciones Generales

##### I

#### De la Dirección de Ciudadanía

ARTICULO 61.—La Dirección de Ciudadanía del Ministerio de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar los expedientes de Certificados de Nacionalidad.
- b) Tramitar los expedientes de Cartas de Ciudadanía.
- c) Formar y mantener el Registro de Documentos de Ciudadanía de que trata el artículo 74 de este Reglamento.
- d) Tramitar los expedientes de pasaportes corrientes, de pasaportes Nansen y de Certificados de Identidad y de Viaje.
- e) Tramitar los expedientes relacionados con el Registro de Españoles creado a virtud del artículo noveno del tratado de París de 1898.
- f) Tramitar los expedientes de pérdida y recuperación de la ciudadanía cubana.
- g) Expedir certificaciones de Certificados de Nacionalidad, de Cartas de Ciudadanía y de Credenciales de Ciudadanía.
- h) Formar y clasificar los expedientes de los pasaportes expedidos o visados por funcionarios cubanos en el extranjero.
- i) Anotar y clasificar las inscripciones practicadas en los Registros civiles relativas a los cubanos por naturalización.

ARTICULO 62.—La Dirección de Ciudadanía constará de los siguientes Negociados:

- a) De Certificados de Nacionalidad.
- b) De Cartas de Ciudadanía, Credenciales y Registros de Españoles.
- c) De Pasaportes.
- d) De Información y Control.
- e) De Estadística y Archivo.

ARTICULO 63.—Los Jefes de esos Negociados despacharán con el Director de Ciudadanía, y éste con el Ministro de Estado o con el Subsecretario, según procediere.

Los Jefes de Negociados cuidarán de que en la tramitación de los expedientes a su cargo sean cumplidas las disposiciones legales.

ARTICULO 64.—En la Dirección de Ciudadanía se llevarán los siguientes libros:

- De radicación general de expedientes.
- De documentos remitidos a provincias.
- De Certificados de Nacionalidad en tramitación.
- De Certificados de Nacionalidad expedidos.
- De pasaportes expedidos por el Ministerio.
- De expedientes de pasaportes en tramitación.
- De pasaportes expedidos por funcionarios cubanos en el extranjero.
- De solicitudes del Registro de Españoles.
- De Certificaciones del Registro de Españoles expedidas.
- De informes de Cartas de Ciudadanía, en tramitación.
- De decretos de Cartas de Ciudadanía expedidas.
- De Cartas de Ciudadanía expedidas.
- De certificaciones de opciones y ratificaciones de la ciudadanía cubana, remitidas por los juzgados.
- De expedientes de Certificados de Nacionalidad en tramitación.
- De Títulos de Identidad y de Viaje expedidos.
- De Información sobre Certificaciones de Certificados de Nacionalidad y Cartas de Ciudadanías expedidos.

Además serán llevados cuantos otros libros sean precisos según lo impongan las necesidades de la Oficina.

ARTICULO 65.—La Dirección de Ciudadanía radicará en el libro correspondiente las solicitudes y las remitirá al Negociado a que corresponda.

ARTICULO 66.—Cuando conste, según el expediente, que hayan sido cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios, se dispondrá la expedición del documento pedido.

ARTICULO 67.—El Director de Ciudadanía podrá, por delegación del Ministro de Estado, iniciar y realizar las investigaciones que estime necesarias para aclarar las dudas que se presenten en la tramitación de los expedientes al cuidado de su Oficina, así como también para tomar declaraciones bajo juramento cuantas veces lo crea necesario con respecto a los mismos.

ARTICULO 68.—La Dirección de Ciudadanía podrá remitir en consulta al Ministro, o al Subsecretario de Estado, cualquier expediente para obtener la resolución superior que proceda.

ARTICULO 69.—La cubana casada podrá pedir por sí cualquiera de los documentos que expida la Dirección de Ciudadanía y que a ella se refieran.

ARTICULO 70.—Si se advirtiere que la solicitud o las certificaciones presentadas no expresan o no consignan algunas de las circunstancias establecidas por las leyes y los reglamentos, o cuando contengan errores materiales, deberá informarse al interesado para que haga practicar la subsanación correspondiente en el Registro que haya expedido la certificación.

ARTICULO 71.—Será declarada caducada la instancia en todo expediente cuya tramitación quede

en suspenso por más de un año, por causa imputable al solicitante.

En estos casos se remitirá el expediente para su archivo a la Dirección de Asuntos Generales.

ARTICULO 72.—No serán desglosados los documentos que hayan servido para la obtención de alguno de los documentos que tramita la Dirección de Ciudadanía o que figuren en expedientes archivados por caducidad de la instancia, salvo cuando se trate de los que tengan carácter único, y, aún en estos casos, si el interesado los sustituye a su costa por una certificación o con el testimonio notarial por exhibición de los mismos.

ARTICULO 73.—Los pasaportes, los certificados de Identidad y de Viaje y las certificaciones devengarán los derechos fijados en la Ley.

El pago será hecho por giro postal a favor del Tesorero General de la República, o personalmente ante el delegado del Ministerio de Hacienda que corresponda, quien expedirá la oportuna carta de pago. Cuando sea hecho por giro postal sólo será admitido y se librá la correspondiente orden de pago en los casos en que la persona que aparezca en el giro como remitente sea la misma a quien haya de favorecer el pago. El original de la carta de pago será unido al expediente y se entregará el duplicado al solicitante, o se le remitirá por correo certificado, según los casos.

En caso de que el documento pedido esté exento de pago de derechos, será expedido con la nota correspondiente de esta circunstancia en el expediente y en el propio documento, con expresión de la disposición legal que lo exima.

ARTICULO 74.—La Dirección de Ciudadanía formará y mantendrá sendos registros estadísticos de los Certificados de Nacionalidad y de las Cartas de Ciudadanía expedidas y que en lo adelante se expidan.

Los Certificados de Nacionalidad se registrarán por cada uno de los apellidos de los interesados y por los lugares de nacimiento. Las Cartas de Ciudadanía se registrarán por cada uno de los apellidos de los interesados y por sus nacionalidades de origen. Para estos registros se usará un sistema de tarjetas del tamaño y los colores adecuados, y en cada una de ellas se consignarán los extremos siguientes: nombre y apellidos del interesado; nombres y apellidos de sus padres; lugar y fecha de su nacimiento; Registro Civil en que se inscribió el nacimiento o el derecho a la ciudadanía cubana, en su caso, y fecha, libro y folio de esa diligencia, fecha de la expedición del Certificado de Nacionalidad o Carta de Ciudadanía, en su caso, con expresión de número y año del expediente promovido para obtenerlo, y número, folio y demás extremos relativos al propio documento que sirvan para su localización.

## II

### De las Solicitudes

ARTICULO 75.—Sólo podrán solicitar los documentos que tramita la Dirección de Ciudadanía:

- a) Los propios interesados, si fueran mayores de edad, o sus mandatarios con poder bastante.
- b) El padre o la madre, indistintamente, del menor no emancipado.
- c) El tutor del incapaz o del menor huérfano.

**ARTICULO 76.**—Los documentos que tramita la Dirección serán recogidos por los propios interesados, por sus representantes legales o por sus parientes cercanos, mediante autorización escrita y con la debida identificación.

No obstante, el Director podrá autorizar la entrega de los documentos, con excepción de las Cartas de Ciudadanía, a personas que no sean los propios interesados cuando demuestren a su satisfacción estar por ellas autorizados.

**ARTICULO 77.**—Toda solicitud será suscrita por el peticionario ante notario público, y éste dará fe de conocer al solicitante o a los testigos que se lo identifiquen, de haber sido suscrita la solicitud a su presencia, de corresponder al solicitante la fotografía fijada en la misma y de haber ratificado el juramento expresado en ella, instruido de las sanciones con que se castiga el delito de perjurio, y fijará sobre la fotografía el sello de su notaría.

Esa diligencia, cuando se trate de solicitudes de Certificados de Nacionalidad o de certificaciones de haber sido expedido ese documento, o de pasaportes, podrá ser hecha por los representantes diplomáticos y jefes de oficinas consulares de las primeras cuatro categorías, de Cuba en el extranjero, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

**ARTICULO 78.**—El modelo oficial de la solicitud para pedir pasaporte contendrá los siguientes datos del interesado:

Nombres y apellidos, nombres de los padres, lugar de nacimiento, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, estatura, color de la piel, de los ojos y del pelo, si usa barba o no, señas particulares visibles y cuantas otras tuviere.

**ARTICULO 79.**—El solicitante de pasaporte deberá acompañar, además, con la solicitud, una tarjeta y su duplicado con las impresiones dactiloscópicas de los diez dedos de ambas manos de las personas a cuyo favor haya de ser expedido ese documento, estampadas ante notario, y éste dará fe de que han sido puestas en su presencia y de que corresponden a los solicitantes. Dicha tarjeta será igual a la que sirve de modelo, aprobada por el Ministerio de Estado, y será llenada de acuerdo con las instrucciones que contenga.

Quedan exceptuados de cumplir las anteriores disposiciones los menores de diez años.

**ARTICULO 80.**—Toda solicitud deberá ser acompañada de las certificaciones y de los informes pertinentes, ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias.

El Registro General de Correspondencia, en donde serán presentadas las solicitudes, devolverá al peticionario las destinadas a la Dirección de Ciudadanía

que no estén acompañadas de los documentos correspondientes, en justificación de su derecho, o cuando advierta en ellas defectos, errores u omisiones, para la subsanación que sea pertinente.

El Registro entregará un recibo de cada solicitud y en él relacionará los documentos presentados y cuando se tratare de Cartas de Ciudadanía, consignará el número de orden del expediente.

Cuando la solicitud sea enviada por correo se tomará la debida nota en el libro registro, aun cuando sea devuelta al remitente, en los casos de tener omisiones o defectos las certificaciones acompañadas.

**ARTICULO 81.**—Las solicitudes de informes acerca del estado de la tramitación de los expedientes radicados deberán ser formuladas por escrito, con expresión del asunto a que se refieren, fecha de presentación, número de orden del expediente y de cuantos datos faciliten su identificación. Solamente serán proporcionados los informes a los interesados o a sus representantes legales.

Los informes podrá darlos la Oficina de Ciudadanía de modo verbal, en casos urgentes, o por conveniencias del servicio.

No se contestará a solicitud alguna de esta clase cuando aparezca en el expediente que se ha dado informe sobre el mismo dentro de los últimos quince días.

**ARTICULO 82.**—Los escritos para acompañar documentos que deban ser unidos a expedientes en tramitación han de expresar el número de orden del expediente. En caso contrario serán archivados.

**ARTICULO 83.**—No será admitida certificación alguna de inscripciones procedentes de cuadernos provisionales de los Registros Civiles.

Tampoco será admitida la certificación que no sea literal, salvo en los casos en que los particulares omitidos sean únicamente los consignados en el último párrafo del artículo 44 de la Constitución.

Será devuelta al peticionario cualquier certificación expedida en la forma mencionada en los párrafos anteriores, para la oportuna rectificación.

Las firmas de las certificaciones deberán estar legalizadas por el Ministerio de Justicia.

**ARTICULO 84.**—En las actas que autoricen en la Sección de Ciudadanía los Encargados de los Registros Civiles se cumplirá lo dispuesto, en cuanto a los Notarios, en los artículos 4 al 15, ambos inclusive, 27 al 45, también inclusive, y 54 del Reglamento de 9 de marzo de 1938, Decreto 504, publicado en la GACETA OFICIAL del 17 de marzo del mismo año.

**ARTICULO 85.**—Si el solicitante alegare no poder presentar las certificaciones probatorias de su derecho a la ciudadanía cubana por nacimiento, podrá sustituirlas por la certificación del auto que ponga fin al expediente para perpetua memoria que habrá de promover para justificar el hecho.

La imposibilidad de que habla el párrafo anterior sólo se reputará legítima cuando los archivos de los que se haga de obtener la certificación hubiesen sido destruidos.

La destrucción de los archivos que debieran radicarse en Cuba será probada con arreglo a la Ley.

En cuanto a los archivos del extranjero, será probada mediante certificación expedida por el funcionario encargado de darla en el país de que se trate, acreditativa de esa circunstancia, debidamente legalizada por el cónsul cubano correspondiente.

ARTICULO 86.—A los efectos de la tramitación de los expedientes de Cartas de Ciudadanía y obtención de los documentos, las correspondientes inscripciones practicadas en la Sección de Ciudadanía de los Registros Civiles tendrán toda la validez y eficacia que les daban las disposiciones vigentes en el momento de su otorgamiento.

ARTICULO 87.—Las certificaciones que sean solicitadas con fines electorales y para expedientes de jubilación o de pensión serán expedidas de modo gratuito si las leyes vigentes las eximen de pago.

### III

#### De los Modelos

ARTICULO 88.—El Ministro de Estado resolverá sobre los modelos a los cuales se ajustarán las solicitudes de que trata este Reglamento.

### IV

#### Facultades de Diplomáticos y Cónsules

ARTICULO 89.—Los representantes diplomáticos y jefes de oficinas consulares de las primeras cuatro categorías, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen facultad para extender la diligencia notarial que deberá contener toda solicitud de documentos, con la excepción de los casos en que se trate de obtener Cartas de Ciudadanía, Pasaportes Nansen o Certificados de Identidad y de Viaje.

#### Disposiciones Transitorias y Finales

PRIMERA.—El Decreto Presidencial número 1468, de 14 de mayo de 1943, continuará en vigor mientras dure el estado de guerra, con la modificación de que los interesados han de cumplir alguna de las dos circunstancias a que se refiere el artículo II del propio decreto.

No obstante lo anterior, se expedirá Carta de Ciudadanía a toda extranjera casada con cubano antes del 10 de octubre de 1940, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Con la certificación de su matrimonio y la prueba de ciudadanía o de nacimiento del marido, concurrirá ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio e inscribirá su derecho a la ciudadanía cubana.
- 2) Solicitará la Carta de Ciudadanía en el Ministerio de Estado, por medio de solicitud ajustada al modelo oficial, y a la que acompañará la certificación de su comparecencia ante el

Decreto N° 414.

Por cuanto; Los Gobiernos de Cuba y Estados Unidos de América, con el propósito de que no sufra perjuicio alguno el abastecimiento, efectuaron las negociaciones y llegaron a los acuerdos pertinentes sobre los productos de la zafra de 1944 y otras mercancías que el primero debe suministrar al segundo, fijándose, a ese efecto, todo lo concerniente a cantidad, precio, oportunidad y forma de efectuar los embarques, etc.

Por cuanto: Las dificultades propias de la guerra, que imponen la concertación de estas operaciones globales, modifican el curso normal de las exportaciones y ventas, alterando las condiciones que tuvo en cuenta el legislador al establecer el impuesto de 0.15% mensual, sobre los saldos que se acumulen en el extranjero muy especialmente cuando el precio lo paguen por si o por medio de sus agentes o cesionarios, las agencias mediadoras creadas por el Gobierno de los Estados Unidos para atender a la satisfacción de las necesidades del pueblo americano; por lo que precisa dictar las medidas adecuadas para obviar tales inconvenientes y aquellos otros que por los mismos motivos se originan respecto a estas operaciones en relación con los impuestos sobre la venta y entradas brutas y exportación de numerario.

Por cuanto: Procede, asimismo, otorgar exención total en favor de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América que intervendrán en las operaciones mencionadas.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y por las leyes, y especialmente por la número 20, de 21 de marzo de 1941, y por el Decreto-Ley número 522 de 18 de Enero de 1936, a propuesta del Ministro de Hacienda, oído el parecer del Ministro de Agricultura y del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar y asistido del Consejo de Ministros,

**Resuelvo:**

Primero: La Defense Supplies Corporation y la Commodity Credit Corporation, como agencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América, podrán realizar todos los actos y contratos inherentes a los convenios concertados por dichas entidades con el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar, en 22 de Septiembre de 1943 y 8 de Enero de 1944, bien directamente o por mediación de cualquier persona, banco o entidad, sin que dichos actos o contratos resulten gravados con impuestos, cargas, tasas o contribuciones del Estado, la Provincia o el Municipio y, por consiguiente, ni la Defense Supplies Corporation ni la Commodity Credit Corporation, ni sus respectivos agentes, cuando éstos actúen a nombre, por cuenta o en provecho de cualquiera de dichas entidades, vienen obligados a su pago, respecto a todos los actos y contratos que unas y otros realicen a esos efectos, y, especialmente, los que verifiquen dichas entidades, el Tesoro de los Estados Unidos de América o las sucursales cubanas de los bancos utilizados a ta-

les propósitos para la importación, tenencia, manipulación, entrega y devolución o exportación de los fondos que se requieran para esos fines y demás que sean necesarios a los efectos de los pagos que dichas Defense Supplies Corporation y Commodity Credit Corporation habrán de realizar de los precios estipulados en los mencionados convenios y de los gastos en que incurran en relación con los azúcares y mieles para ellas comprados.

Segundo: Se hacen extensivas a la Defense Supplies Corporation, a la Commodity Credit Corporation y a sus agentes, respecto a las mieles invertidas y azúcares crudos de la zafra de 1944 adquiridos por dichas entidades, así como también respecto a los azúcares refinados que por cuenta de la Commodity Credit Corporation fueren producidos con azúcares de dicha zafra, las estipulaciones contenidas en el Decreto número 14, de 8 de enero de 1943.

Tercero: La exención a que se refiere el apartado primero de este Decreto alcanzará al impuesto creado por el artículo 3 del Capítulo Segundo de la Ley número 7, de 5 de Abril de 1943, en cuanto a los saldos que se acumulen en el extranjero por los bancos radicados en Cuba, como consecuencia directa de los pagos del precio de las mieles y azúcares vendidos, ya se realicen esos pagos por la Defense Supplies Corporation o la Commodity Credit Corporation o por sus agentes o cesionarios y como consecuencia, asimismo, de los reintegros que dichas agencias realicen por razón de los pagos por concepto de almacenajes, transportes y otros gastos de dichos azúcares y mieles; así como también alcanzará al impuesto de un dos por ciento sobre las cantidades de dinero o su equivalente que directa o indirectamente se extraigan del territorio nacional, establecido por el artículo XVII de la Ley de 15 de Julio de 1925 y sus modificaciones.

Los saldos que los bancos acumulen en el extranjero a virtud de los pagos que realicen los importadores a quienes dichas Defense Supplies Corporation y Commodity Credit Corporation cedan el derecho a adquirir directamente dichos azúcares y mieles, estarán también exceptuados del expresado impuesto de 0.15% mientras dichos bancos mantengan esos saldos en una cuenta separada y especial destinada exclusivamente al movimiento de fondo provenientes de esas operaciones.

Cuarto: Para poder disfrutar de la exención a que se refiere este Decreto será necesario que el banco o la persona o entidad correspondiente acredite, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, que actúa a nombre de la Defense Supplies Corporation o de la Commodity Credit Corporation, o como agente o mediador de alguna de dichas entidades, a consecuencia de cesión de derechos o autorización otorgada por las mencionadas agencias, y que las operaciones que realiza se efectúan como resultado o en cumplimiento de los convenios de 22 de Septiembre de 1943 y 8 de Enero de 1944. Si no se acreditasen las circunstancias apuntadas, se exigirán los impuestos correspondientes.

Quinto: El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente

Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**F. BATISTA,**  
**Presidente.**

**Ramón Zaydín,**  
Primer Ministro.

**Eduardo I. Montoulieu,**  
Ministro de Hacienda.

S—2755—

DEFENSA NACIONAL

**Decreto N° 417.**

Visto el expediente instruido en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para conceder la medalla "4 de Septiembre", al teniente coronel auditor Luis Morales Patiño, M. N.

Por cuanto: El acápite b) de la disposición "Tercero" del decreto presidencial número 2579 de 11 de septiembre de 1941, dispone que la medalla "4 de Septiembre", se concederá a los miembros de las fuerzas armadas en activo servicio que hubieren ingresado en las mismas dentro de las fechas comprendidas entre el 4 de Septiembre y el 9 de noviembre de 1933, inclusive, y cuya actuación posterior les haya hecho acreedores a esa distinción.

Por cuanto: En el oportuno expediente instruido por orden del Jefe de Estado Mayor General, quedó acreditado que el teniente coronel auditor Luis Morales Patiño, M. N., ingresó en la Marina de Guerra el día 27 de octubre de 1933 y que ha cooperado decididamente al triunfo de la revolución del 4 de septiembre de 1933; habiéndose hecho acreedor por su actuación posterior a que se le confiera tan apreciada distinción.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, oído el parecer favorable del Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y asistido del Consejo de Ministros,

**Resuelvo:**

Primero: Conceder al teniente coronel auditor Luis Morales Patiño, M. N., con carácter honorífico, la medalla denominada "4 de Septiembre", por haber ingresado en la Marina de Guerra el día veintisiete de octubre de 1933, y haberse hecho acreedor por su actuación posterior a que se le confiera tan honrosa distinción.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**F. BATISTA,**  
**Presidente.**

**Ramón Zaydín,**  
Primer Ministro.

**Arístides Sosa,**  
Ministro de Defensa Nacional.

S—2758—

**Decreto N° 418.**

Visto el expediente instruido en el Estado Mayor General de la Marina de Guerra, para conceder la

del Mérito Policiaco", con distintivo verde a que se contrae el Artículo 996 inciso (f); caso primero, del Reglamento General para el Cuerpo de la Policía Nacional.

Por cuanto: El Artículo 996, inciso (f), caso primero, del Reglamento General para el Cuerpo de la Policía Nacional, establece que la condecoración con distintivo verde, se concederá a los Oficiales que hubieren cumplido más de veinticinco años de servicios, continuos, con conducta imaculada.

Por cuanto: El Capitán Enrique Torres y Castro Palomino, ingresó en el Cuerpo de la Policía Nacional, el día diecinueve de febrero de mil novecientos diecisiete, llevando por consiguiente más de veinticinco años de servicios continuados en la Institución con una conducta imaculada.

Por tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, oído el parecer del Jefe de la Policía Nacional, asistido del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

#### Resuelvo:

Primero: Conceder al Capitán Enrique Torres y Castro Palomino, de la División Central de la Policía Nacional, Primera Categoría, la condecoración "Orden del Mérito Policiaco", con distintivo verde, de Tercera Clase.

Segundo: El Ministro de Defensa Nacional, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

F. BATISTA,  
Presidente.

Ramón Zaydín,  
Primer Ministro.

Aristides Sosa,  
Ministro de Defensa Nacional.

S-2760-

### COMISION DEL SERVICIO CIVIL

Máximo Alvarez Mena, Jefe de Despacho-Secretario de la Comisión del Servicio Civil.

Certifica: Que en el Tomo Segundo del Libro Registro de Resoluciones dictadas por la Comisión del Servicio Civil, durante el año natural de mil novecientos cuarenta y cuatro, se halla la que copiada literalmente dice así: Resolución número ciento cuarenta y uno. Habana, febrero nueve de mil novecientos cuarenta y cuatro. Visto el recurso de apelación interpuesto por Quintín Echevarría Norman, ciudadano cubano, mayor de edad y vecino de la calle Vista Hermosa, número cuatrocientos veinte, Cerro, en esta ciudad; y. Resultando: que por Resolución del entonces señor Secretario del Trabajo, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho, se dieron por terminados los servicios de Quintín Echevarría Norman en el cargo de Jefe de Administración, Cuarta Clase, Técnico en Contabilidad, Jefe del Negociado de Cajas de Seguros Sociales, de la Plantilla de la entonces

Secretaría del Trabajo, hoy Ministerio, para el que fué nombrado en treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y siete, habiendo recurrido contra esa cesantía, en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante esta Comisión, el día veinticuatro de mayo del mismo año, por el que interesa su reposición en el expresado cargo, así como el abono de los haberes dejados de percibir por causa de su cesantía. Resultando: que examinado el expediente personal del recurrente, remitido por el Ministerio del ramo, a solicitud de esta Comisión, no aparece que dicha cesantía fuera dictada a virtud de expediente administrativo alguno, en el que después de oído el interesado le resultaren cargos por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y que hubiese culminado en una resolución de destitución. Considerando: que si bien el Decreto Presidencial número setecientos veintiocho, publicado en la GACETA OFICIAL de la República del día tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, que adicionó el Artículo cincuenta y seis del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Servicio Civil exige el cumplimiento de ciertos requisitos para la tramitación de los recursos presentados ante este Organismo, fué declarado inconstitucional, según sentencia número cuarenta y cinco, de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y siete, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido de no ser de aplicación en los recursos promovidos por funcionarios y empleados nombrados con anterioridad a su vigencia, ya que ello significaría concederle efecto retroactivo, pero manteniéndose, por tanto, a contrario sensu su vigencia en cuanto a los nombrados con posterioridad a dicho tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, como resulta en el presente caso, este Organismo ello no obstante, conoce y resuelve la presente reclamación, en cumplimiento del criterio mantenido en las Sentencias dictadas por la Audiencia de la Habana y confirmadas por el Tribunal Supremo de Justicia, a cuyas resoluciones debe acatamiento y obediencia, conforme así expresamente ha declarado esta Comisión en su acuerdo adoptado en diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, al conocer de las Sentencias números mil ciento veinticuatro, de diecinueve de Octubre y mil ciento sesenta y cinco de veintiseis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y doscientos trece, de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, dictadas por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de la Habana, confirmadas por las números cuatrocientos ochenta y tres, de veintitres de junio; setecientos treinta y ocho de veinticinco de Septiembre, y ochocientos cincuenta y ocho, de dieciseis de noviembre, todas de mil novecientos cuarenta y tres, dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo y de Leyes Especiales del Tribunal Supremo. Considerando: Que son derechos de los funcionarios y empleados del Servicio Clasificado, al que pertenece la plaza desempeñada por el recurrente, al momento de la cesantía, acudir ante la Comisión del Servicio Civil, en recurso de apelación contra toda resolución por la que sea suspendido, rebajado de categoría o destituido de su car-

go. del que no cesará sino por renuncia expresa o tácita; por haber cumplido los setenta años de edad; por supresión de plaza; por incapacidad física o mental declarada; por expediente administrativo, en el que después de oído le resultaren cargos por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y que hubiere culminado en una resolución de destitución; por inhabilitación o por sentencia judicial, según lo establecen los artículos cincuenta y uno y cincuenta y siete de la Ley del Servicio Civil, particulares éstos que no fueron observados en el presente caso, por lo que es evidente que dichos preceptos legales fueron infringidos, procediendo por tanto, declarar con lugar este recurso en lo que a la reposición en el cargo respecta, no así en cuanto al abono de los haberes dejados de percibir por causa de su cesantía, toda vez que como ya ha declarado esta Comisión, acorde con decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, la misma no tiene atribuciones para disponer el pago de los haberes dejados de percibir por funcionarios y empleados que manda a reponer, los cuales pueden reclamar ese pago del Organismo en que desempeñaban sus servicios, utilizando la vía administrativa, o en su caso, la contenciosa, mediante el oportuno recurso. Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, y el Artículo Octavo de la Ley que

rige la materia, la Comisión del Servicio Civil acuerda declarar y declara: con lugar este recurso interpuesto por Quintín Echavarría Norman, el cual en consecuencia, deberá ser repuesto dentro de quinto día de comunicada la presente Resolución en el cargo de Jefe de Administración, Clase Cuarta, Técnico en Contabilidad, Jefe del Negociado de Cajas de Seguros Sociales, de la Plantilla de la entonces Secretaría del Trabajo, hoy Ministerio, que desempeñaba; y no haber lugar a disponer el pago de los haberes dejados de percibir por causa de su cesantía; lo que se hará saber al señor Ministro del Ramo, para su cumplimiento; al interesado, al Oficial Pagador correspondiente y al Interventor General de la República, publicándose además, en la GACETA OFICIAL.— (Fdo.) Estanislao Cartañá.— Mario F. Sánchez.— Félix del Prado.— Dr. Francisco Herrera.— Gustavo Herrero.— Pablo Ferro Martínez.— José Ignacio Solís.— J. Gutiérrez Manso.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, en cumplimiento del acuerdo adoptado, se expide la presente, en la Habana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Máximo Álvarez Mena.— Vto. Bno.: Estanislao Cartañá, Presidente.

S-2826—

## EDITORIAL LUZ-HILO

IMPRESORA DE LA GACETA OFICIAL

DIARIOS, REVISTAS, LIBROS, IMPRESOS EN GENERAL

- Interpretamos su idea, sobre sugerencias nuestras de dibujo y catálogos de tipos, tinta y papel.
- Pronto y bien.— Contamos con usted.— Cuento con nosotros.— Usted pondrá el precio.— Nosotros el servicio a su entera satisfacción, en todos sentidos.
- Puntualidad. Eficiencia. Mesa redonda con los clientes, a presencia de los responsables de cada departamento, para detallar proyectos y costos.
- Mario Kuchilán, director artístico.— Eduardo Franqui, Auditor-Contador.— Laudelino Méndez, regente general.— Dionisio Hernández, cotizaciones.

Teléfonos: Oficina M- 2588. — Talleres: M-8180.

Registro de cables: Luz-Hilo.  
Apartado de Correos Núm. 10.

Compostela y Porvenir.  
La Habana